



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184-001-2015-00008-00
Demandante: ALLISON ESTABAN y YESSICA LIZETH MORANTES GARCIA, representante legal RUTH MARIVEL GARCIA BERNAL
Demandado: CLAUDIO YESID MORANTES MARTINEZ
Proceso: ALIMENTOS

Procede el despacho a resolver la petición que en virtud del artículo 23 superior fue elevada por la representante legal de los demandantes, advirtiéndole que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) Actor: IVIS DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ Demandado: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO, señaló: “En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.

Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido –como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.).”

Así las cosas, el derecho de petición se torna improcedente, no obstante, esta funcionaria da respuesta a las solicitudes elevadas así:

1. Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que con abono a cuenta ha sido depositados cinco títulos por el año 2021, el último correspondiente al mes de mayo fue constituido el 2 de junio de 2021 bajo el No 451300000150860 y pagado el 4 del mismo mes y año por valor de \$ 1.064.969,28.
2. Se advierte a la peticionaria que según el acuerdo aprobado el 13 de abril de 2013, el pago de cuota alimentaria debe hacerse dentro de los cinco primeros días de cada mes y no como lo indica en el escrito el 30 de cada más.
3. De la relación consultada en el Banco agrario se observa que los depósitos judiciales son por regla general consignados antes de finalizar cada mes, y ningún por fuera de la orden dada en el auto proferido el día 13 de abril de 2013 comunicada al pagador mediante oficio No 0539 del 20 de abril de 2013.

Por lo anterior, no se accederá a requerir al pagador de la entidad, se dispone por secretaria enviar de manera inmediata a la peticionaria a la cuenta de correo indicada en su petición copia de esta providencia, así como la relación de pagos que sustenta lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE

La juez;

Firmado Por:

**LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6024cc4025068a1f5d2cf34bf76d0f8706a13c31526f44af3aece9fed5f5720

Documento generado en 28/06/2021 10:29:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>